Lima y Washington DC, 24 de septiembre de 2018

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Ref. Nota CDH-11.385/318
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, "representantes de las víctimas"), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH" o "Corte" o "Honorable Corte") a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 0148-2018-JUS/CDJE-PPES, que el Estado de Perú (en adelante, "Estado" o "Estado peruano") presentó con fecha 16 de agosto de 2018, transmitido mediante nota de fecha 27 de agosto de 2018[1].

A continuación, haremos una breve mención a los antecedentes del caso, luego nos referiremos a la información presentada por el Estado y formularemos nuestras observaciones a ello, para finalizar con nuestras peticiones.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia[2] en el presente caso, en la que declaro la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos humanos de sus víctimas. En ella ordenó que[3]:

> 4. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
>
> 5. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos

[1] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/331 de 27 de agosto de 2018.
[2] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.
[3] *Ibíd.*: Puntos Resolutivos.

de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación.

6. El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo.

7. El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.

8. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

9. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales.

10. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutiva de la misma.

11. El Estado debe realizar, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de desagravio para él y sus familiares.

12. El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la

notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

13. El Estado deberá disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata a partir de la notificación de esta Sentencia, un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos.

14. El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro $15.000,00 por daño emergente, $140.000,00 por pérdida de ingresos. Por concepto de daño inmaterial US $80.000,00 a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, $50.000,00 a favor de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, $50.000,00 a favor de Marly Arleny Anzualdo Castro y $50.000,00, a favor de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US $20.000,00 a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro. Por costas y gastos la Corte establece $14.000,00 a favor de APRODEH y CEJIL.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia[4], en la cual se estableció, que el Estado había dado únicamente cumplimiento al punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, el cual impuso al Estado la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro[5]. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia[6].

El pasado 27 de agosto de 2018, la Corte nos remitió un nuevo informe del Estado de fecha 16 de agosto de 2018[7] y requirió nuestras observaciones. Asimismo, nos solicitó observaciones al referido informe estatal[8].

En virtud de ello, presentaremos nuestras observaciones de la siguiente manera: A) Obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima; B) Obligación de buscar e identificar los restos mortales de la víctima; C) Obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia; D) Obligación de pagar las cantidades fijadas en concepto de indemnización, gastos y costas; E) Obligación de colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; F) Obligación de investigar los hechos relativos a la

[4] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.
[5] *Ibíd:* Punto resolutivo 11.
[6] *Ibíd:* Considerando los puntos resolutivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.
[7] Informe del Estado peruano, 16 de agosto de 2018 (en adelante, "Informe Estatal de 16 de agosto de 2018").
[8] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/331 de 27 de agosto de 2018.

desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; G) Obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos; H) Obligación de implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; I) Obligación de reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones a los informes estatales

A. Obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

En su informe de 16 de agosto 2018, el Estado no se pronuncia sobre el cumplimiento de esta medida, sólo se limita a indicar que reitera su pedido de cierre en lo concerniente a este punto resolutivo. A pesar de las reiteradas observaciones presentadas por los representantes.

Ante ello, en primer lugar, reiteramos nuestra preocupación debido a que el Estado no aporta información actualizada para que los representantes podamos proceder con la formulación de las respectivas observaciones.

En segundo lugar, como lo venimos señalado en escritos anteriores[9], el Estado continúa ignorando precisamente lo planteado anteriormente por las representantes, en el caso de los señores Félix Anzualdo Vicuña y Rommel Darwin Anzualdo Castro. En el caso del primero, el Estado se limitó a informar que la última vez que accedió a una cita médica fue el primero de diciembre de 2016[10].

Al respecto, es necesario expresar nuestra preocupación por la información remitida a la Corte en nuestro escrito de 17 de mayo de 2018, al comunicar que el mencionado beneficiario en un viaje realizado en diciembre de 2017 sufrió un ataque de pánico, una desesperación súbdita producto de las secuela psicológica que hasta la fecha viene padeciendo por los hechos materia del presente caso y el no haber recibido un adecuado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, enfocado a lo padecido durante el Conflicto Armado Interno, recetándole Tiamina Clorhidrato, Alprazolam, Sertralina y Sulpidirida. Reiteramos, no es necesario tener una experticia médica sobre el tema para concluir que este no es el tratamiento adecuado para el mencionado beneficiario, quien constantemente ha solicitado ello debido a que continúa sufriendo las secuelas de todo lo ocurrido con su hijo Kenneth Anzualdo.

[9] Escrito de las representantes de 24 de junio de 2016. Pág. 4-5. Escrito de las representantes de 21 de noviembre de 2016. Pág. 4. Escrito de representantes de 17 de mayo de 2018. Pág. 4-5.
[10] Informe Estatal de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 3.

Mientras que con relación al señor Rommel Darwin Anzualdo Castro, quien reside fuera del país, el Estado no presenta ningún plan alternativo para su atención. Por lo que esta representación no consideró apropiado que el Estado solicite que se tenga por cumplida esta medida sin que se brinde una atención médica adecuada ni se haya intentado proponer una alternativa de mecanismo que permita contar con dicho beneficio fuera del Perú.

Ante esto las representantes reiteramos nuestra preocupación por que el Estado no muestre voluntad de avanzar hacia el cumplimiento de esta medida de reparación, especialmente considerando que por la avanzada edad del señor Félix Anzualdo Vicuña, este requiere de un oportuno y adecuado tratamiento médico integral.

En razón a ello, solicitamos respetuosamente a la Corte que disponga que el Estado atienda de manera inmediata y adecuada el caso del señor Félix Anzualdo Vicuña así como el caso del señor Rommel Darwin Anzualdo Castro.

Es necesario recordar que la Corte en su Sentencia determinó que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas[11]. En virtud de la falta de avances en el cumplimiento de esta medida, en su Resolución de cumplimiento de Sentencia la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera[12] y solicito al Estado informar a la Corte sobre: "*a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo*"[13].

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") reiteró la importancia de esta solicitud a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida a través de la información que el Estado proporcione[14]. Asimismo, señaló que corresponde al Estado especificar si el tratamiento diferenciado que reciben las víctimas es "*en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos*"[15].

Esta representación nuevamente reitera que a la fecha el Estado no ha convocado, ni ha realizado ninguna reunión de coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida. Asimismo, el Estado tampoco se pronuncia en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios

[11] Corte IDH. *Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 203.
[12] *Ibíd.:* Punto resolutivo décimo tercero, párr. 46.
[13] *Id.*
[14] Observaciones de la CIDH a la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Comunicaciones de fecha 04 de agosto de 2015, pág. 2, y de 22 de abril de 2016.
[15] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito[16]. Carta que por cierto, hasta el día de hoy, tampoco ha recibido respuesta alguna por parte del mencionado Ministerio.

Finalmente, esta representación insiste nuevamente en que el solo hecho de ser subsidiado por el Estado no es suficiente, sino que el trato con los familiares sea también diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, no dado cumplimiento ni ha remitido información o solución alguna a los casos antes señalados. Es evidente entonces que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte IDH[17].

En consecuencia de lo manifestado previamente, insistimos en que es necesario que el Estado indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores, para así lograr el cumplimiento de la presente medida. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que presente, con carácter de urgente, información completa y exhaustiva sobre los pasos tendientes para dar cumplimiento a esta medida de reparación conforme a los planteos realizados previamente, como de una fecha certera de realización de una reunión con las víctimas y sus representantes. Finalmente, en razón de lo aquí esgrimidos solicitamos a la Corte que declare incumplida esta medida de reparación.

B. Obligación de buscar e identificar los restos mortales de la víctima

En lo que se refiere a esta medida, el Estado en su informe de 16 de agosto de 2018[18] solamente indica que "se encuentra realizando las diligencias correspondientes con los sectores involucrados con la finalidad de obtener información actualizada sobre la implementación de este punto resolutivo, una vez obtenida la referida información, esta será transmitida oportunamente a la honorable Corte IDH"[19]. Advertimos que, una vez no se ha pronunciado al respecto pese a que en su informe de 18 de agosto de 2017[20] sostuvo "*que se enc[ontraba] realizando diligencias con la finalidad que se pueda remitir de la manera más pronta información actualizada sobre este punto tanto como a la Honorable Corte como a la CIDH y a los representantes de la presunta víctima*".

[16] *Ibíd.:* Anexo 03 de la comunicación remitida por las representantes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de septiembre de 2016; Carta remitida por los familiares de Kenneth Anzualdo a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.
[17] *Ibíd.:* Punto resolutivo décimo tercero.
[18] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018.
[19] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, pág. 12.
[20] Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, párr. 1.

Como se puede apreciar claramente, a más de un año de haber señalado que está recabando información sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, a la fecha el Estado no ha remitido, en lo absoluto, información actualizada sobre las medidas concretas que viene realizando a fin de localizar los restos de la víctima, nuevamente omite informar a esta Corte, las víctimas y sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la este honorable Tribunal[21].

En consecuencia, habiendo transcurrido una década desde la emisión de la Sentencia esta situación continua violentando los derechos los familiares de la víctima a saber la verdad de lo ocurrido como a obtener justicia y reparación por la grave violación a los derechos humanos sufrida. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y en coincidencia con lo expresado por la CIDH en su oportunidad, requiera al Estado que presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares.

C. Obligación de Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia

Con respecto a esta medida, el Estado manifestó que "*ha dado cabal cumplimiento de este punto resolutivo, en la medida que ha efectuado las publicaciones ordenadas en los términos dispuestos en la Sentencia de la Corte IDH. En ese sentido, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutiva de la Sentencia han sido publicados en el diario oficial "El Peruano", el 4 de abril de 2018 (…), y en el diario "La República" (diario de circulación nacional), el 1 de junio de 2018 (…)*"[22].

Ante ello, las representantes señalamos que se ha cumplido en su totalidad con esta medida de satisfacción, por lo que solicitamos a la Corte que dé por cerrada la supervisión del punto resolutivo 10 de la Sentencia emitida por el presente caso.

D. Obligación de pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

En su informe de 16 de agosto 2018, el Estado no se pronuncia sobre el cumplimiento de esta medida, sólo se limita a indicar que reitera su pedido de cierre en lo concerniente a este punto resolutivo. A pesar de las reiteradas observaciones presentadas por los representantes.

Al respecto las representantes reiteramos nuestras observaciones en dos puntos ya desarrollados en nuestras anteriores observaciones presentadas a la Corte IDH. En

[21] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.
[22] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, párr. 44.

primer lugar con respecto al tipo de cambio utilizado para efectuar las reparaciones, nuevamente destacamos que en base a los comprobantes de pago[23] el tipo de cambio señalado en los mismos, no coincide en lo absoluto con los tipos de cambios oficiales de Perú[24] ni a nivel internacional[25] como fue comprobado en nuestro informe anterior. Ante ello, el estado no ha brindado mayor información o aclaración al respecto.

En segundo lugar, con respecto al pago por concepto de interés moratorio, el Estado solicitó a la Corte IDH que tome en cuenta el esfuerzo realizado para la realización del pago de costas y gastos y que disponga que no se realice el pago de interés moratorio[26]. Ante ello reiteramos que, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte IDH, nos reafirmamos en nuestra solicitud para que la Corte IDH disponga que el Estado realice el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia y haga efectivo el mismo de manera oportuna[27].

En consecuencia, pedimos a la Corte IDH que considera incumplida esta medida de reparación y solicite información actualizada y completa al Estado tomando en consideración nuestras observaciones, para que de esta manera se pueda dar cumplimiento efectivo a esta medida.

E. Obligación de colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público

Sobre la medida de reparación de la referencia, el Estado solicita nuevamente que se autorice el cierre de esta obligación[28].

Al respecto esta representación nuevamente resalta que, si bien se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, la demora en el cumplimiento de esta obligación, deslegitima más al Estado y crea una distancia mayor entre éste y la víctima, sus familiares y la sociedad. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, resulta preocupante que el Estado se haya tardado casi siete años, desde la emisión de la Sentencia de la Corte. Razón por la cual, nuevamente reiteramos nuestra solicitud a la Corte que haga referencia a dicha demora al momento de analizar el cumplimiento de este punto.

[23] Informe N° 155-2016-JUS/CDJE-PPES de fecha 19 de agosto de 2016, Cfr. Anexo N° 03.
[24] Escrito de observaciones de las representantes de fecha 17 de mayo de 2017, Anexo N° 01.
[25] *Ibíd.:* Anexo N° 02.
[26] Informe Estatal N° 0134-JUS/CDJE-PPES, de 18 agosto de 2017, pág. 5.
[27] *Cfr.*: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo tercero, g).
[28] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, párr. 46.

F. Obligación de investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

Sobre esta obligación, el Estado informó que se ha expedido la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República incrementó los años de pena efectiva contra los responsables de la comisión de delito de desaparición forzada en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. "*En ese sentido, la Sala Penal Permanente declaró que había nulidad en la Sentencia de fecha 27 de setiembre de 2016 (en el extremo referido a las penas privativas de libertad) y dispuso 25 años de pena privativa de libertad para Vladimiro Montesinos y 23 años para Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva.*"[29]

Al respecto destacamos la confirmación de la sentencia condenatoria contra los autores mediatos por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo llegando a tener la calidad de cosa juzgada, además de que se aumentaron los años de pena privativa de libertad contra los condenados. No obstante, señalamos nuevamente que a la fecha Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de la justicia, estando pendiente que sea capturado para el efectivo cumplimiento de su sentencia.

Así también se reserva el juzgamiento contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial, reiterándose las órdenes de captura impartidas en su contra. Por otro lado insistimos que la sentencia no alude como medio de reparación la búsqueda de los restos de las víctimas.

Como lo hemos manifestado anteriormente, las representantes saludamos la referida sentencia, en donde, como señala el Estado peruano, el órgano jurisdiccional aplicó la normativa a nivel supranacional y se hace mención a lo resuelto por este Ilustre Tribunal en el *caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, mantenemos latentes nuestras observaciones esgrimidas en nuestras anteriores comunicaciones de fechas 15 de enero, 24 de junio y 21 de septiembre de 2016 sobre los inconvenientes suscitados durante el desarrollo del referido proceso judicial.

Así también, señalar que esta Ejecutoria Suprema es emitida a casi 25 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo, a más de nueve años de la emisión de la sentencia de la Corte IDH y a más de cinco años desde el inicio del juicio oral. Queda pendiente la captura y consecuente proceso judicial de Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, así como la captura de Jorge Enrique Nadal Paiva.

Ante ello, solicitamos a la Corte IDH que declare incumplida esta medida y que requiera al Estado presentar información detallada y actualizada sobre las diligencias realizadas a fin de hacer efectivas las mencionadas capturas.

[29] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018. Párr. 39

G. Obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

Sobre este punto, el Estado señala que, sin perjuicio de la información que pueda ser transmitida eventualmente en próximas comunicaciones, en lo que concierne al cumplimiento de este punto resolutivo, se remite a lo desarrollado en sus anteriores informes, considerando haber brindado información suficiente para que esta honorable Corte de por cumplido este punto resolutivo.[30]

Ante ello, reiteramos nuestra observación de que el Estado debe de cumplir con informar de manera oportuna y detallada los avances en cuanto a la implementación de la "Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000", del "Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas 1980-2000", así como la implementación de la "Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones de derechos humanos e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario"; reiterando a su vez que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Corte IDH[31].

Sin perjuicio de ello, esta representación informa a la Corte IDH que, con fecha 07 de septiembre de 2018, se promulgó Decreto Legislativo N° 1398 – Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú[32]. Ello en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000.

Así, según el artículo 2° del referido Decreto Legislativo, este se aplica "*a los casos de desaparición de personas ocurridos en el período 1980–2000, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder al Banco de Datos Genéticos, los familiares de las personas desaparecidas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la*

[30] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, párr. 42.

[31] Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

[32] Ver.: Anexo 01: Decreto Legislativo N° 1398 – Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-el-banco-de-datos-geneticos-par-decreto-legislativo-n-1398-1689445-1/

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables."[33]

Se señala también que El Banco de Datos Genéticos tiene naturaleza administrativa y está a cargo del órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.[34]

Ante ello, en principio, esta representación saluda la publicación de la referida norma, dada su importancia en la búsqueda de los restos de las víctimas de desaparición forzada en el Perú durante el conflicto armado interno, sin embargo, desea resaltar que ello se da luego de casi nueve (09) años de emitida la sentencia de la Corte Interamericana por el presente caso. Asimismo, es necesario señalar que el presente Decreto Legislativo debe de ser aprobado finalmente por el Congreso de la República, y posteriormente, debe de contar con su respectivo Reglamento y con la oportuna implementación del mismo, lo que implica de un adecuado financiamiento. Razón por la cual esta representación respetuosamente solicita a la Corte requiera al Estado informar de manera oportuna y detallada los avances en cuanto a la implementación de la referida Ley.

Reiteramos, resulta fundamental que el Estado brinde la información actualizada y detallada al respecto, de conformidad por lo dispuesto por la Corte IDH y en atención a lo requerido en materia de búsqueda, identificación y devolución de los restos de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, solicitamos al Tribunal que considere incumplida la presente medida de reparación.

H. Obligación de implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre este punto resolutivo, el Estado también considera haber brindado información suficiente para que la Corte IDH de por cumplida esta medida de reparación.

Al respecto, esta representación nuevamente observa que el Estado no ha remitido mayor información actualizada sobre el cumplimiento de esta disposición, por lo que, coincidiendo con la CIDH[35], solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación

[33] Decreto Legislativo N° 1398 – Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú. Artículo 2°.
[34] *Op. Cit.*: Artículo 6°.
[35] Observaciones de la CIDH, de fecha 28 de octubre de 2016, Pág. 3

que el Estado alega haber implementado, de conformidad con la sentencia emitida por este caso.

I. Obligación de Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

El Estado presentó observaciones a los argumentos esgrimidos por las representantes en nuestras anteriores observaciones de fecha 17 de mayo de 2018. En un principio, señala básicamente que las tres (03) observaciones puntuales que ha establecido la Corte a la redacción del artículo 320° del Código Penal desde la Sentencia del caso Gómez Palomino Vs. Perú e incluso reiteradas en la Sentencia por el caso Tenorio Roca Vs. Perú han sido completamente subsanadas con la emisión del Decreto Legislativo N° 1351[36].

Señala el Estado que dichas observaciones puntuales son: a) Restricción de la autoría mediata y formas de participación delictiva, b) Ausencia de elementos de la desaparición forzada de personas, y c) Se exige que la desaparición sea debidamente comprobada[37].

Así también se señala que esta representación pretende incluir un aspecto que no fue contemplado en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte IDH, ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte IDH en la que analizó la compatibilidad del artículo 320° del Código Penal peruano con el artículo 2 de la CADH y el artículo II de la CIDFP, expresando su preocupación que el cuestionamiento se de en función a una norma que no pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos[38].

Sobre este punto, las representantes reiteramos que, si bien saludamos la modificación del artículo que modifica el artículo 320° del Código Penal, el cual regula el tipo penal de desaparición forzada, según los estándares emitidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, observamos con preocupación la parte en la redacción del modificado artículo 320° del Código Penal, que hace referencia a la concreción del delito por parte de un funcionario o servidor público, "*o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel*", en referencia al funcionario o servidor público.

Así –salvo la corrección de error material al citar el artículo 7.1.i en vez del artículo 7.2.i del Estatuto de Roma–, es importante resaltar que esta expresión en el tipo penal no coincide con lo señalado en la normativa internacional, en el extremo en que la "autorización, apoyo o aquiescencia" no es por parte del funcionario o servidor público, sino del Estado en su conjunto.

[36] Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, párr. 9.
[37] *Ibíd.*, párr. 10.
[38] *Ibíd.*, párr. 20.

Así, la naturaleza de nuestra observación no es contraria a la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que, de la lectura del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se observa literal y claramente que, para los efectos de la mencionada Convención:

> "*(…) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas* ***que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado****, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Se trata pues, de una observación que se basa más allá en una determinada normativa internacional, sea esta universal o regional; sino en advertir a la Corte que esta sutil diferencia tendría por consecuencia que la víctima tenga eventualmente una mayor carga de la prueba, toda vez que, dentro de una investigación y/o proceso penal por el delito de desaparición forzada, en donde se tiene que demostrar la responsabilidad de un particular, el contexto de los hechos no sería suficiente para ello, ya que sería necesario identificar al funcionario para así probar su consentimiento o aquiescencia.

Reiteramos, la preocupación que expresamos no es gratuita, sino que se basa precisamente en hechos concretos, toda vez que esta representación identificó la problemática sobre el tipo de desaparición forzada en los criterios jurisprudenciales actuales que se vienen dando en el Poder Judicial peruano.

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116

De otra parte, ante la preocupación de las representantes sobre la aplicación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre el delito de desaparición forzada –al considerar que en uno de sus extremos agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales–, el Estado señala que se pretende añadir una obligación adicional a la originalmente establecida en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte, al entender que este se centra estrictamente a la adopción de medidas necesarias para que el artículo 320° del Código Penal peruano sea modificado. Señala además que la aplicación del referido Acuerdo Plenario por la Sala Penal Nacional en la Sentencia del caso "Los Cabitos 1983" no forma parte de la obligación establecida por la Corte en el punto resolutivo 8 de su Sentencia.

Al respecto, esta representación reitera sus argumentos al señalar que, la adopción de medidas como el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, suponen una práctica estatal que no pueden apartarse del estricto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y del artículo III de la CIDFP, que respecto al delito de desaparición forzada, está definida por la obligación de adecuar la descripción del tipo a los estándares internacionales, conforme lo ha

ordenado la propia Corte Interamericana en sentencias emitidas previamente contra el Estado peruano.

Conforme a la doctrina legal establecida por el fundamento 15 literal "c" de este Acuerdo Plenario, los agentes estatales responsables de hechos que constituyan desaparición forzada, anteriores al 8 de abril de 1991, sólo serán procesados si, a dicha fecha, conservan la condición de funcionario público, caso contrario no será posible su persecución penal bajo el tipo penal de desaparición forzada descrito en el artículo 320º del Código Penal peruano, dejando impunes tales hechos.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha rechazado una interpretación similar a la doctrina legal establecida en el fundamento jurídico 15 literal "c" del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116. En dicha oportunidad la Corte señaló:

> *"(…) Para este Tribunal es inadmisible el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un "obstáculo insuperable" para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal.* ***La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de "servidor público" del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad*** *(…)"*[39].

Reiteramos a su vez que, si bien la adopción del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 no constituye una medida legislativa del Estado peruano, constituye una medida adoptada por el Estado, cuyos alcances limitarían el goce de los derechos reconocidos por la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares, incumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

Así, la Corte Interamericana establecido que el "…*el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno (…) Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: I) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.* ***El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico*** *y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la*

[39] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 240 (El subrayado es nuestro).

reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda…"[40].

Debemos recordar que, como mencionó el propio Estado, las tres (03) observaciones puntuales que ha establecido la Corte a la redacción del artículo 320° del Código Penal **desde la Sentencia del caso Gómez Palomino Vs. Perú e incluso reiteradas en la Sentencia por el caso Tenorio Roca Vs. Perú.** Bajo ese tenor, resulta importante recordar que, de manera específica, esta honorable Corte ha declarado en la supervisión de sentencia del Caso Gómez Palomino Vs. Perú, que el citado acuerdo plenario no satisface la obligación derivada del artículo 2° de la Convención Americana y artículo III de la CIDFP, medida que requiere la reforma efectiva de la legislación penal interna para adecuar el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales correspondientes[41].

Asimismo, curiosamente, en el caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, el Estado peruano fundamentó ante la Corte IDH lo siguiente:

> *"(…) el Estado aclaró que el criterio contenido en el párrafo 15.c) del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116* ***ha caído en desuso a partir de la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana****, por lo que la propia Corte Suprema y la Sala Penal Nacional, que conocen de los casos de desaparición forzada de personas, se habrían desvinculado del referido Acuerdo Plenario. Citó varios precedentes que demostrarían que desde el año 2010 la propia Corte Suprema de Justicia en varios casos sobre desaparición forzada se ha apartado de esta doctrina legal que estableció el año 2009, dejando en desuso el criterio que impedía que la persona que ya no era funcionaria al momento en que entró en vigor la ley penal sobre desaparición fuera procesado. Por consiguiente, el Estado consideró que el Acuerdo Plenario, en su aspecto más criticado, contenido en el párrafo 15.c), ha sido dejado de lado por la práctica de la Corte Suprema de Justicia de la República y por la Sala Penal Nacional, de modo tal que el temor de que algún operador jurídico pueda invocar el párrafo 15.c) del referido Acuerdo Plenario, "es de poca consistencia, a la luz de la práctica de los tribunales que en razón de su competencia material conocen del delito de desaparición forzada de personas en el Perú"."*[42]

Lamentablemente, como ya informamos en su oportunidad, esta afirmación por parte del Estado peruano resultó siendo contradicha por el criterio aplicado por la Sala Penal Nacional en este punto al declarar fundada la Excepción de Naturaleza de Acción en una sentencia emitida recientemente el 17 de agosto de 2017, en un caso emblemático denominado "Los Cabitos 1983".

---

[40] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 57.

[41] Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, considerando 36.

[42] Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de junio de 2016, párr. 224.

Razón por la cual, amparar dicho criterio por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú recaería en la reitera responsabilidad internacional del Estado en casos de desaparición forzada. Resulta claro que, la aplicación del referido Acuerdo Plenario no se adapta a los parámetros internacionales y potencialmente constituye a una fuente de impunidad en casos de desaparición forzada de personas, sobre todo en aquellos casos como el presente en los que las víctimas llevan décadas desaparecidas.

Recordemos que lo que dispone el punto resolutivo 8 de la Sentencia de la Corte, no se limita a la sola modificación de un artículo del Código Penal peruano, sino de compatibilizar la legislación penal a los estándares internacionales de derechos humanos, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mas no limitada a las mismas. No se puede alegar el cumplimiento de este punto resolutivo considerando sólo la modificación del artículo 320° del Código Penal, cuando finalmente la justicia peruana termina aplicando un Acuerdo Plenario contrario a lo que precisamente se busca en lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en defensa y protección de las víctimas de desaparición forzada.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que considere por incumplida esta medida de reparación y que, a su vez, requiera información actualizada y detallada al Estado para determinar si se ha dado efectivo cumplimiento de este punto resolutivo.

I. PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones a los informes estatales de 18 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018

SEGUNDO. Tenga por incumplidas todas las medidas de reparación que de las que se encuentra abierto el proceso de supervisión de cumplimiento en este caso.

TERCERO. Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de las representantes en los términos planteados en este escrito.

CUARTO. Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento en los términos que fueron planteados en estas observaciones.

QUINTO, Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

[redacted]

Gloria Cano Legua
APRODEH

Christian H. Huaylinos Camacuari
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL

[redacted]

Francisco Quintana
CEJIL

Florencia Reggiardo
CEJIL

ANEXO:

Anexo 01: Decreto Legislativo N° 1398 – Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1398

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 4) del artículo 2 del citado dispositivo legal, facultan al Poder Ejecutivo a legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL BANCO DE DATOS GENÉTICOS PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL PERÚ

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto crear el Banco de Datos Genéticos para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980–2000, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los casos de desaparición de personas ocurridos en el período 1980–2000, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder al Banco de Datos Genéticos, los familiares de las personas desaparecidas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a**. Banco de Datos Genéticos:** Es un archivo sistemático de información genética de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados durante el proceso de búsqueda, codificados de manera que permiten conservar la confidencialidad y fácil trazabilidad.

b. **ADN (Ácido desoxirribonucleico):** Es una macromolécula que se encuentra dentro de las células de todo ser vivo. Contiene en su secuencia información genética que da instrucciones a la cédula para el funcionamiento y desarrollo del ser humano y es heredado generación tras generación.

c. **ADN codificante:** Consiste en secuencias de ADN que expresan características fenotípicas, es decir, que se expresan por medio del color del cabello, piel, ojos, estatura, predisposición a enfermedades genéticas, etc. Esta secuencia del genoma es minoritaria y no es utilizada para fines de identificación de personas.

d. **ADN no codificante:** Consiste en secuencias de ADN cuya función está relacionada a la estructura y estabilidad del genoma humano. Debido a su alta variabilidad entre individuos, su análisis es útil para identificar a una persona. No expresa características fenotípicas, es decir, no contienen información sobre las características físicas o psicológicas de la persona, ni sobre sus enfermedades o predisposición a ellas.

e. **Perfil genético:** Es una serie de valores (alelos característicos de cada individuo) referidos a un grupo determinado de marcadores genéticos (fragmentados o regiones de ADN). El conjunto de marcadores utilizados para la identificación humana determina un perfil genético único para cada persona, pero los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de ese perfil genético, lo que permite compararlos y determinar si la relación de parentesco se cumple.

f. **Muestra biológica:** Corresponde a cualquier tejido del cuerpo humano del que se va a obtener ADN.

g. **Consentimiento informado:** Es la autorización escrita del familiar de la persona desaparecida, que se genera a partir del procedimiento comunicativo en el que se le informa de manera clara y completa el propósito de la extracción de la muestra, los alcances, objetivos y limitaciones de los análisis genéticos, el compromiso de confidencialidad, entre otra información necesaria de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

h. **Cadena de custodia:** Es el procedimiento de control de las muestras biológicas y la documentación de cada etapa del proceso, desde la toma de las muestras biológicas para la obtención de perfil genético hasta su incorporación en la Base de Datos de Perfiles Genéticos.

i. **Laboratorios contribuyentes:** Son aquellos laboratorios de ADN, debidamente acreditados conforme se establezca en el Reglamento.

j. **Usuarios de la Base de Datos de Perfiles Genéticos:** Son los accesos que se otorgan con la finalidad de realizar la búsqueda de información en la base de datos de perfiles genéticos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

k. **Cotejo de perfiles genéticos:** Comparación probabilística dentro de una base de datos que contiene los perfiles genéticos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Artículo 4.- Principios que rigen el Banco de Datos Genéticos

Para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, las acciones y medidas se implementan en armonía con los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y a Cultura (UNESCO), los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, las decisiones adoptadas por los organismos internacionales constituidos conforme dichos tratados,así como los siguientes principios:

a. **Principio de Dignidad Humana:** En el Banco de Datos Genéticos se adoptan las medidas adecuadas para respetar y garantizar la dignidad humana de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares.

b. **Principio de Igualdad y no Discriminación:** En el Banco de Datos Genéticos se garantiza la igualdad y no discriminación de las personas, brindando la misma protección y trato a los familiares de las personas desaparecidas, sin distinción de etnia, cultura, edad, origen nacional o familiar, identidad y expresión de género, orientación sexual, lengua, religión, discapacidad, opinión política, condición social o económica, o cualquier otro motivo. Se respetan las creencias culturales y religiosas de las personas desaparecidas y sus familiares.

c. **Principio de Confidencialidad:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos tiene carácter confidencial y no puede ser utilizada para fines distintos

a los establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, ni como fuente de discriminación o persecución.

d. **Principio de Veracidad y Eficacia:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos debe ser veraz, adecuada, necesaria, precisa y utilizada únicamente para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas a través del análisis del ADN no codificante. Se presume que los datos son exactos y veraces.

e. **Principio de Calidad en el Servicio:** El Banco de Datos Genéticos garantiza la aplicación de los estándares técnicos adecuados para el almacenamiento, conservación, custodia, procesamiento de las muestras biológicas, la trazabilidad de los perfiles genéticos y la posterior destrucción de las muestras biológicas.

f. **Principio de Seguridad:** El Banco de Genéticos adopta las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizarla seguridad de las muestras biológicas y datos de las personas que las proporcionan.

g. **Principio de Acceso Restringido a la Información del Banco de Datos Genéticos:** Solo la persona titular de los datos proporcionados tiene derecho a obtener la información que sobre sí misma sea objeto de tratamiento en el Banco de Datos Genéticos.

h. **Principio de gratuidad:** Todos los servicios brindados por el Banco de Datos Genéticos son gratuitos. Estos servicios incluyen la toma de muestras biológicas, la obtención de los perfiles genéticos, los procesos de trazabilidad y cotejo, entre otros que se puedan brindar en el futuro.

Los principios señalados precedentemente se aplican también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de este Decreto Legislativo y de su Reglamento.

Artículo 5.- Deber de colaboración

Las entidades públicas en sus diferentes niveles de gobierno y las instituciones privadas relacionadas al proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas colaboran con la implementación del Banco de Datos Genéticos.

CAPÍTULO I
BANCO DE DATOS GENÉTICOS

Artículo 6.- Régimen administrativo del Banco de Datos Genéticos

El Banco de Datos Genéticos tiene naturaleza administrativa y está a cargo del órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7.- Competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de diseñar, planificar e implementar las medidas para el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos, en concordancia con la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000 y el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 8.- Finalidad del Banco de Datos Genéticos

El Banco de Datos Genéticos tiene por finalidad realizar la validación y el cotejo de perfiles genéticos para determinar las relaciones de parentesco que contribuyan a la identificación de las personas desaparecidas de forma confiable, segura y eficaz.

Asimismo, custodia la información genética de las personas desaparecidas y de sus familiares, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000.

Artículo 9.- Funciones del órgano responsable del Banco Genético

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como entidad responsable del Banco de Datos Genético, tiene las siguientes funciones:

a. Recibir, validar, almacenar y sistematizar la información electrónica de los perfiles genéticos y demás información relevante para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas enviada por los laboratorios contribuyentes, así como los remanentes de las muestras o extractos de ADN obtenidos.

b. Procesar, verificar, almacenar y resguardar la información de perfiles genéticos y demás información genética relevante, para incluirlos en la base de datos de perfiles genéticos, velando en todo momento por la protección de datos personales y en concordancia con la Ley N° 30470.

c. Realizar la comparación de perfiles genéticos para determinar relaciones de parentesco que ayuden a la identificación de las personas desaparecidas, utilizando la información de la base de datos de perfiles genéticos.

d. Participar en el equipo que elabora el informe pericial integrado para los procesos de búsqueda con enfoque humanitario.

e. Monitorear y verificar que los laboratorios contribuyentes cuenten con procesos técnicos que garanticen la calidad de los procesos realizados y los controles inter-laboratorios a nivel nacional o internacional.

f. Coordinar, supervisar o realizar la toma de muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados en el marco de la Ley N° 30470.

g. Planificar y supervisar el envío oportuno de las muestras biológicas a los laboratorios contribuyentes.

h. Supervisar que el envío de los perfiles genéticos y los remanentes al Banco de Datos Genéticos por parte de los laboratorios contribuyentes se realice de forma oportuna.

i. Gestionar el presupuesto necesario para cumplir con la programación de los procesamientos planificados que realizan los laboratorios contribuyentes.

j. Resguardar los remanentes de las muestras biológicas hasta la identificación de las personas desaparecidas, posteriormente, se realiza la destrucción de los mismos.

k. Gestionar y conservar el archivo físico y digital del consentimiento informado otorgado por los familiares de las personas desaparecidas que donaron las muestras biológicas durante el proceso de búsqueda.

l. Adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información genética que almacena el Banco de Datos de Genéticos.

m. Otras funciones asignadas por el órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas, en el marco de la Ley N° 30470 y su Reglamento.

Artículo 10.- Soporte informático del Banco de Datos Genéticos

El soporte informático del Banco de Datos Genéticos contiene aquella información ingresada que está sujeta a validación por parte de un equipo de especialistas en ADN.

CAPÍTULO II
MUESTRAS BIOLÓGICAS Y LOS PERFILES GENÉTICOS

Artículo 11.- Decisión de la obtención de muestras

11.1. El órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece la necesidad y pertinencia de realizar la toma de muestras biológicas según las particularidades del caso.

11.2. El Banco de Datos Genéticos informa sobre los familiares que son donantes relevantes de las muestras de referencia biológica, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

11.3. La toma de muestras biológicas se planifica de acuerdo con la programación del Banco de Datos Genéticos, en coordinación con los laboratorios contribuyentes.

Artículo 12.- Consentimiento informado y escrito

12.1. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas se obtienen previo consentimiento expreso, informado, escrito e inequívoco, debiendo recibir información suficiente sobre el procedimiento para la obtención de la muestra, procesamiento, custodia de los datos obtenidos y la finalidad de los mismos. De ser necesario, se convoca la asistencia de un traductor o intérprete.

12.2. El consentimiento escrito es otorgado por el titular de las muestras biológicas en un documento

donde se precisan sus nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, datos de contacto, firma, huella dactilar, parentesco en relación con la persona desaparecida y otros datos que sean relevantes, y que es susceptible de ser impreso en una superficie de papel o similar.

12.3. Excepcionalmente, puede aceptarse otro mecanismo no impreso, atendiendo a las condiciones físicas de la persona titular de la muestra biológica.

Artículo 13.- Muestras Biológicas

13.1. La obtención de las muestras biológicas es realizada por el personal profesional o técnico acreditado para tales fines, conforme lo establezca el Reglamento.

13.2. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas son obtenidas, conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.3. Las muestras óseas son obtenidas de acuerdo al estándar internacional y conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.4. El procedimiento de acreditación del personal profesional o técnico, y los criterios específicos para la obtención de muestras biológicas, se determinan en el Reglamento.

Artículo 14.- Obtención de los Perfiles Genéticos

14.1. Los laboratorios contribuyentes procesan las muestras biológicas para obtener el perfil genético mediante un procedimiento sistemático, adecuado y expedito.

14.2. Los perfiles genéticos obtenidos y, de ser el caso, los remanentes de las muestras procesadas o extractos de ADN, se remiten al Banco de Datos Genéticos.

14.3. Los laboratorios contribuyentes nacionales o internacionales deben encontrarse debidamente acreditados y cumplir con los requisitos mínimos y estándares de calidad que se establezca en el Reglamento para dicho fin.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación del Decreto Legislativo

El reglamento del presente Decreto Legislativo se aprueba por decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Facúltese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en el Reglamento, amplíe los alcances del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, a fin de incorporar a las personas que no se encuentran detalladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

Segunda.- Financiamiento

La implementación del Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Colaboración Activa

El Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas puede apoyar con su experiencia técnica a la identificación de las personas desaparecidas en el Perú.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-1

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1384

Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1384, publicado en la edición del día 4 de setiembre de 2018.

En la página 6.

DICE:

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil

(...)

"CAPÍTULO CUARTO

Apoyos y salvaguardias

Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

(...)"

DEBE DECIR:

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil

(...)

"CAPÍTULO CUARTO

Apoyos y salvaguardias

Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.